

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C.,

de dos mil veintiuno.

014 OCT 2021

Decide el Despacho el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte convocada contra la providencia del ocho (8) de octubre del año 2021, por medio de la cual se señaló fecha y hora para llevar a cabo una diligencia de Interrogatorio como prueba anticipada.

Señala la profesional para obtener la revocatoria del auto proferido, el hecho que con anterioridad se presentó un escrito solicitando la improcedencia de la solicitud del interrogatorio porque la restructuración es exclusiva de los bancos y la exigibilidad de la obligación no se convalida con interrogatorio..

Para resolver se **considera:**

Para resolver, se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se ajusten a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del art 318 del C. G de P, esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

Es evidente por los argumentos del recurso interpuesto que los mismos no están llamados a prosperar, por cuanto, lo primero que debe advertirse a la recurrente que la solicitud cumplió con aquellos requisitos generales como especiales, para la admisión de la solicitud, esto es, aquellos establecidos en el art. 82 del C. G. del P., como aquellos que los reglan como el art. 183, 184, Ibidem, por tanto, debió interponerse recurso frente al auto calendado 23 de septiembre del 2020, por omisión a los requisitos formales de la solicitud lo cual no se hizo en tiempo.

En segundo lugar la solicitud elevada por la misma se resolverá en auto aparte como en efecto lo hará el despacho

Con respecto al recurso subsidiario de apelación, este se negará por cuanto dicha providencia no goza de ese recurso.

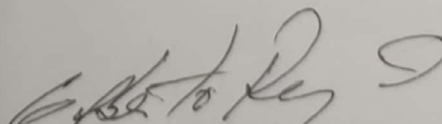
Por lo anteriormente expuesto, se **resuelve:**

**1. No revocar** la providencia impugnada y calendada 11 de agosto del 2021.

**2.- Se niega el recurso de apelación, por cuanto dicha providencia no goza de ese recurso y no se encuentra contemplada en aquellas establecidas en el art. 321 del C. G. del P.**

NOTIFIQUESE

El Juez

  
**GILBERTO REYES DELGADO.**

DELEGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. de dos mil veintuno

Bogotá, D. C. La anterior  
 providencia se notifica por  
 anotación en Estado No.  
 066 hoy  
 05 OCT 2021  
 El Secretario,

**NANCY LUCIA MORENO**

Decide el Delegado Quinto Civil del Circuito, en virtud de lo dispuesto por el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en el expediente No. 2020-084, por el cual se solicita la revocación de la providencia No. 066 del 05 de octubre de 2021, por la cual se declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia que condenó a la demandada a pagar una suma de dinero.

Señala la demandada que la sentencia de primera instancia es nula por haberse dictado en ausencia de la demandada, quien compareció al proceso por medio de un representante legal, el cual no fue reconocido por el juez de primera instancia.

Para resolver se considera:

Para resolver se tiene que, el recurso ordinario de reposición, está instituido como aquella vía procesal a la que se puede acudir para que las decisiones que no se agotan a derecho, sean revocadas o reformadas, bajo las previsiones del artículo 318 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso, o por mera inobservancia de las mismas.

Es evidente por los argumentos del recurso interpuesto que los mismos no están llamados a prosperar por cuanto, lo primero que debe advertirse a la recurrente que la solicitud cumplió con aquellos requisitos generales como especiales para la admisión de la solicitud, esto es, aquellos establecidos en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, como aquellos que los reglan como el artículo 183, 184, ibidem, por tanto, debió interponerse recurso frente al auto calendario 23 de septiembre del 2020, por omisión a los requisitos formales de la solicitud lo cual no se hizo en tiempo.

En segundo lugar, la solicitud elevada por la misma se resolverá en auto aparte como en efecto lo hará el despacho.


Con respecto al recurso ordinario de apelación, este se negará por cuanto dicha providencia no goza de ese recurso.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

1. No revocar la providencia impugnada y calendario 11 de agosto del 2021.
2. Se niega el recurso de apelación, por cuanto dicha providencia no goza de ese recurso y no se encuentran contempladas en aquellas excepciones en el artículo 311 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFICARSE

El Juez

  
 GILBERTO REYES DELGADO